



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00227-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUIS VICENTE CORAL ARGOTY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 10 de diciembre de 2020, en la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot entre LUIS VICENTE CORAL ARGOTY y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

PETICIÓN

Acude el peticionario a esta figura, con el propósito que en primer lugar, se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de abril de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY y en segundo lugar, se le reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

1. Señala, que el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY el 14 de diciembre de 2018 presentó ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho por laborar como docente en los servicios educativos estatales.
2. Precisa, que mediante la Resolución N° 001131 del 23 de agosto de 2019 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas y su pago se llevó a cabo el 01 de octubre de 2019 por intermedio de una entidad bancaria con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
3. Menciona, que las cesantías las solicitó el demandante el 14 de diciembre de 2018, el plazo para pagarse venció el 28 de marzo de 2019 (70 días hábiles para su pago) y solo se pagó hasta el 01 de octubre de 2019, en consecuencia, existió 182 días de mora.
4. Destaca, que presentó el 16 de enero de 2020 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, luego de tres meses de la

presentación de dicha solicitud, no le proporcionaron respuesta alguna, lo cual permite configurarse el silencio administrativo negativo desde el 16 de abril de 2020, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

TRAMITE

1. Mediante auto visible en anexo 01, el Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. El día 10 de diciembre de 2020, se procede a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además a la apoderada de la entidad convocada para que se pronunciara sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones del convocante.
3. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional celebrada el 01 de octubre de 2020, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fuduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta la siguiente propuesta de conciliación:
 - Número de días de mora: 186.
 - Asignación básica aplicable: \$3.919.989.
 - Valor de la mora: \$24.303.932.
 - Valor a conciliar: \$20.658.342 (85%).
 - Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes (Después de comunicado el auto de aprobación judicial).
 - No se reconoce valor alguno por indexación.
 - Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.
4. El Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, una vez escuchada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta a la apoderada judicial de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien aceptó la propuesta conciliatoria.
5. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), para el correspondiente control de legalidad¹.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.
2. Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

¹ Anexo 01 del expediente digital.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

1. *Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
2. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
3. *Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
4. *Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

De la Representación: Concorre debidamente representada, el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY, en calidad de convocante; de acuerdo al poder visible en anexo 01 del expediente digital.

A su vez, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció debidamente representada; de acuerdo con el poder que obra en anexo 01 del expediente digital.

De los derechos a conciliar: El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por el convocante para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

De la caducidad del medio de control: El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Respecto de la vigencia del medio de control, se tiene que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la solicitud realizada el 16 de enero de 2020, por lo que desde la fecha de la reclamación administrativa han transcurrido más de tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la solicitud presentada, por lo que el convocante se encuentra facultado para iniciar el trámite conciliatorio e impugnar dicha decisión directamente en vía judicial, encontrándose que el presente requisito se satisface a plenitud.

Del soporte probatorio: De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa, los cuales son:

1. Resolución N° 001131 del 23 de agosto de 2019 "*Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA AL DOCENTE LUIS VICENTE CORAL ARGOTY*".

2. Comprobante de pago de BBVA.²
3. Solicitud del 16 de enero de 2020 realizada por el señor LUIS VICENTE CORAL ARGOTY al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual exige el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006³.
4. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual presenta al demandante propuesta de conciliación⁴.

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación judicial y extrajudicial el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada entre LUIS VICENTE CORAL ARGOTY y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

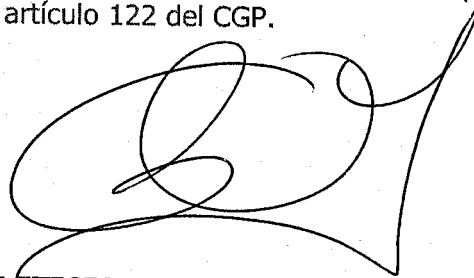
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

² Anexo 01 del expediente digital

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **16 de diciembre de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **33 del 18 de diciembre de 2020**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria